



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06159-2007-PA/TC

LIMA

ELIZABETH ROSA ÁLVAREZ DURAND

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de octubre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guenter Fritz Dresda Huarcaya a favor de doña Elizabeth Rosa Álvarez Durand contra la resolución expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 164, su fecha 29 de mayo de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 24 de julio de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Jockey Club del Perú, solicitando que se declare nula y sin efecto jurídico la Carta Notarial de fecha 22 de mayo de 2006 por la cual se le despidió sin causa justa contemplada en la ley, violando su derecho constitucional al trabajo, la irrenunciabilidad de derechos laborales, la protección contra el despido arbitrario, el debido proceso, y el derecho de defensa, así como el principio de legalidad y tipicidad; y que en consecuencia se ordene la reposición a su centro de trabajo y se le reintegren las remuneraciones dejadas de percibir, incluyendo bonificaciones, gratificaciones así como los costos y costas del proceso.
2. Que el juez *a quo* declaró improcedente la demanda, por estimar que para acreditar que el despido fue fraudulento es necesario verificar la naturaleza temporal o permanente de las labores, no resultando adecuado el proceso de amparo por carecer de estación probatoria, de conformidad con el fundamento 8 de la STC 206-2005-PA.
3. Que por su parte el *ad quem* confirmó la apelada, estimando que de acuerdo al precedente vinculante STC N.º 0206-2005-PA, fundamentos 8 a 25 y en concordancia con el artículo 5.º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, existe una vía igualmente satisfactoria –proceso laboral ordinario– para resolver la presente controversia; además de comprobarse la existencia de hechos controvertidos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06159-2007-PA/TC

LIMA

ELIZABETH ROSA ÁLVAREZ DURAND

4. Que no obstante, este Colegiado no comparte los pronunciamientos de las instancias inferiores, debido a que estas no han tomado en cuenta los criterios vinculantes establecidos en los fundamentos 6 y 7 de la STC 206-2005-PA. De acuerdo a ello, al configurarse un supuesto de despido sin imputación de causa, la jurisdicción constitucional es la vía idónea y competente para resolver las pretensiones relativas a este despido; más aún al considerar que la recurrente alega haber sido despedida sin que se le impute una causa justa de despido así como que se ha desnaturalizado su contrato conforme al artículo 77.º del Texto Único Ordenado del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.
5. Que en tal sentido, debe revocarse el auto impugnado de rechazo de la demanda y, por tanto, disponerse que el juez constitucional de primera instancia proceda a admitirla a trámite, para evaluar la posible violación de derechos constitucionales y permitir que la parte demandada exprese lo conveniente, garantizando el derecho de defensa de ambas partes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. **REVOCAR** el auto apelado.
2. **ORDENAR** al juez de primera instancia admitir a trámite la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**